

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4752/2022

Sujeto Obligado

Alcaldía Azcapotzalco

Fecha de Resolución

26/10/2022



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de revisión, competencia, tramite, unidad de transparencia, atención



Solicitud

Quién es la persona encargada de responder los recursos de revisión en la Unidad de Transparencia



Respuesta

Se remitió la respuesta emitida para una *solicitud* con número de folio distinto al de la hoy *recurrente*, por encontrarse relacionada



Inconformidad con la Respuesta

Entrega de documentales relacionadas con otra *solicitud* y falta de entrega de la información requerida



Estudio del Caso

El *sujeto obligado* al rendir los alegatos que estimó permanente a manera de respuesta complementaria detalló el nombre y cargo de la persona servidora pública que, de acuerdo con su Manual Administrativo, es la responsable y encargada de dar atención, tramitar y responder a los recursos de revisión.

Aún y cuando las manifestaciones o alegatos no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una *solicitud*, con la remisión de la respuesta complementaria se estima se proporcionó una respuesta adecuada, puntual y clara, atendiendo indirectamente las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente*. Y que, con la remisión del acuse de notificación a la *recurrente* a través de la *plataforma* de la información complementaria, se estimen cumplidos los extremos del criterio 07/21 antes mencionado.



Razones por las cuales, se estima que el presente asunto ha quedado sin materia.

Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia y se sobreseen los planteamientos novedosos.



Efectos de la Resolución

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4752/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Azcapotzalco, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092073922001582**, y **se sobreseen los planteamientos novedosos**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	5
R E S U E L V E	9

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Azcapotzalco
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El veintidós de agosto de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092073922001582** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT” en la que requirió:

“quien es el encargado o encargada de responder los recursos de revisión en la unidad de transparencia?” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

1.2 Respuesta. El veinticinco de agosto, por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* remitió el oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-0227 de la Subdirección de la Unidad de Transparencia y anexos, por medio del remitió la respuesta emitida para la solicitud con número de folio **092073922001451**, por encontrarse relacionada.

1.3 Recurso de revisión. El veinticinco de agosto, se recibió en la *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a:

“no responde mi solicitud, envían respuesta a una solicitud que yo no realice, únicamente quiero saber quién es el encargado o encargada de responder los recursos de revisión en la unidad de transparencia, es decir quiero los nombres de las personas encargadas de esta tarea” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo veinticinco de agosto, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4752/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veintinueve de agosto, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El diecisiete de octubre por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* remitió el oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2022-0134 de la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia y Protección de Datos Personales, anexos y constancia de notificación vía *plataforma* por ser este el medio elegido por la *recurrente*, en el que precisó esencialmente que:

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

“Este sujeto obligado atiende al recurso de revisión, respondiendo a la Solicitud de Información con número de folio 092073922001582, informando que, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, hago de su conocimiento que a la fecha de ingreso de la Solicitud de Información por parte del recurrente, el responsable y el encargado de dar atención, tramitar y responder a los Recursos de Revisión, era el Lic. Daniel Taboada Elías, Subdirector de la Unidad de Transparencia, adjunto al presente sírvase encontrar copia simple del nombramiento del Servidor Público en comento.”

2.5 Acuerdo de ampliación y cierre de instrucción. El veinticuatro de octubre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la Ley de Transparencia, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de

jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, del estudio de las documentales se desprende que la *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió saber quién es la persona encargada de responder los recursos de revisión en la Unidad de Transparencia.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* remitió la respuesta emitida para una ***solicitud con número de folio distinto al de la hoy recurrente***, por encontrarse relacionada.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó con la entrega de documentales relacionadas con otra *solicitud* y falta de entrega de la información requerida.

Por su parte, el *sujeto obligado* al rendir los alegatos que estimó permanente a manera de respuesta complementaria detalló el nombre y cargo de la persona servidora pública que, de acuerdo con su Manual Administrativo, es la responsable y encargada de dar atención, tramitar y responder a los recursos de revisión.

Al respecto, es evidenciar que la *recurrente*, al presentar su *solicitud* únicamente requirió el saber quién es la persona encargada de responder los recursos de revisión en la Unidad de Transparencia.

Sin embargo, al manifestar su inconformidad con la repuesta, también hizo referencia a “los

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

nombres de las personas encargadas” de dicha Unidad de Transparencia, expresiones que actualizan lo previsto por artículos 248 fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, debido a que se trata de información que no se menciona en la solicitud inicial, y tomando en consideración que el *sujeto obligado* no estuvo en condiciones de conocer y pronunciarse al respecto, no pueden formar parte de la respuesta, ni ser motivo de inconformidad de la *recurrente* y por lo tanto, tampoco forman parte del presente estudio.

Por otra parte, no pasa inadvertido que, de conformidad con el criterio 07/21⁴ aprobado por el pleno de este Instituto, aún y cuando **las manifestaciones o alegatos no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una solicitud**, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El sujeto obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este Instituto que emitía una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, con la respuesta complementaria del *sujeto obligado* se estima que se atiende la totalidad de la información requerida, ya que se manifiesta explícita y puntualmente respecto del nombre y cargo de la persona servidora pública encargada de responder los recursos de revisión en la Unidad de Transparencia, tal y como se requirió en la *solicitud* inicial.

Ello, aunado a que, las manifestaciones realizadas tanto en la respuesta como en los alegatos, además de ser congruentes entre sí, constituyen afirmaciones categóricas que, de conformidad con el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al igual que la actuación integral administrativa de la autoridad y la de las personas interesadas se sujeta al principio de buena fe, por lo que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas que dentro del ámbito de sus facultades y competencias, consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario.

De tal forma que, con la remisión de la respuesta complementaria se estima se proporcionó una respuesta adecuada, puntual y clara a la *solicitud*, atendiendo indirectamente las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente*. Y que, con la remisión del acuse de notificación a la *recurrente* a través de la *plataforma* de la información complementaria, se estimen cumplidos los extremos del criterio 07/21 antes mencionado.

Razones por las cuales, se estima que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de los previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia y conforme a los artículos 248 fracción VI y 249, fracción III de la misma *Ley de Transparencia* se **sobreseen** los planteamientos novedosos.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**